

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 DE FEBRERO /2024

El demandado LUIS GONZALO GRAJALES GONZALEZ, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 06 de febrero/2024.

Queda surtida dos días después: 7-8 febrero/2024

Términos para pagar y excepcionar: 9,12,13,14,15,16,19,20,21,22 febrero/2024

Dentro del término legal guarda silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00702-00

BANCOLOMBIA S.A representada por Mauricio Botero Wolff, actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LUIS GONZALO GRAJALES GONZALEZ, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistente en el pagaré No.590105009 del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma; sumas contenidas en el auto emitido el día 12 de octubre /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado LUIS GONZALO GRAJALES GONZALEZ, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagar y proponer excepciones guardó silencio deberán por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado LUIS GONZALO GRAJALES GONZALEZ, guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 12 de octubre /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.447.466.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 12 de octubre /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A representado legamente por el señor Mauricio Botero Wolff, en contra de LUIS GONZALO GRAJALES GONZALEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.447.466.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd480b14d9bbaf0a5fa330c53190f60df5b7ee30d62546fd00895f9bd87bc004**

Documento generado en 27/02/2024 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>